el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no exceda de 2.760.000 pesetas.»

3. Los coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas a que se refiere el código N.C. 87.03 del anexo del Arbitrio sobre la Producción e Importación de bienes en Canarias tributarán por dicho Arbitrio al tipo impositivo del 3,5 por 100.

Artículo séptimo. Modificación de los tipos de gravamen por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La disposición adicional octava, dos, de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, quedará redactada de la siguiente forma:

«Dos. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar los tipos de gravamen del Impuesto General Indirecto Canario regulado en el apartado anterior dentro de los límites previstos en el artículo 27 de esta Ley, los tipos de recargo del régimen especial de comerciantes minoristas, así como los del Arbitrio sobre Producción e Importación en las islas Canarias, dentro de los límites previstos en el artículo 85 de esta misma Ley.

Tales modificaciones se efectuarán, en su caso, a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, que deberá oír previamente a los Cabildos Insulares.»

Artículo octavo. Modificación de la disposición adicional novena de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

La disposición adicional novena de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, quedará redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional novena. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar el régimen de tributación del autoconsumo en el Impuesto General Indirecto Canario, a iniciativa de la Comunidad Autónoma de Canarias.»

Disposición transitoria primera. Rectificación de cuotas impositivas y deducciones.

Las condiciones que establece la presente Ley para la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas y de las deducciones efectuadas serán de aplicación respecto de las operaciones cuyo impuesto se haya devengado con anterioridad a su entrada en vigor sin que haya transcurrido el período de prescripción.

Disposición transitoria segunda. Deducciones anteriores al inicio de la actividad.

El procedimiento de deducción de las cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales que se hubiese iniciado antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se adecuará a lo establecido en la misma.

Disposición transitoria tercera. Regularización de las deducciones efectuadas con anterioridad al inicio de la actividad.

La regularización en curso a la entrada en vigor de la presente Ley de las deducciones por cuotas soportadas con anterioridad al comienzo de las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, de un sector diferenciado de la actividad se finalizará de acuerdo con la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 21/1993, de 29 de diciembre.

Cuando el inicio de la actividad empresarial o profesional o, en su caso, de un sector de la actividad, se produzca después de la entrada en vigor de la presente Ley, la regularización de las deducciones efectuadas con anterioridad se realizará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 43, número 8 y 43 bis del mismo.

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el número 3 del artículo 2 de la Ley 14/1992, de 5 de junio, por la que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993 y se modifican parcialmente las tarifas del Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, así como el Real Decreto-ley 21/1993, de 29 de diciembre.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 7 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, FELIPE GÓNZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

12899 ORDEN de 17 de mayo de 1994 por la que se revisan las cuantías fijas del arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales aprobado por Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio.

El Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio), aprobó el arancel de derechos de los Procuradores de los Tribunales, previéndose en su disposición adicional, la actualización de sus cuantías fijas a fin de adaptarlas a las variaciones del índice de precios al consumo, mediante Orden del Ministro de Justicia.

Desde la entrada en vigor del arancel, el Instituto Nacional de Estadística ha certificado un incremento relativo del índice de precios al consumo de 12,4 por 100 en el período de agosto de 1991 a diciembre de 1993.

En su virtud, de conformidad con la autorización contenida en la disposición adicional del citado Real Decreto, y previa audiencia del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales, dispongo:

Artículo Real Decreto 1162/1991,

afectado por la actualización

Cuantía

actualizada

Cuantía arancel

aprobado por R.D. 1162/1991

Artículo 1.

Se aprueba la actualización de las cuantías fijas de los derechos establecidos en el arancel de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, que figura como anexo a la presente Orden.

Artículo 2.

La actualización económica prevista en el artículo anterior se plicará exclusivamente a los procedimientos que se inicien a partir del primer día del mes siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden, aplicándose a los asuntos en tramitación las cuantías establecidas en el Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio.

Disposición adicional.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de mayo de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

ANEXO

Actualización de las cuantías fijas de los derechos establecidos en el arancel de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por el Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio

En el presente anexo se recoge una primera columna donde se relacionan los artículos del Real Decreto 1162/1991, de 22 de julio, que por contemplar derechos en forma de cuantía fija se ven afectados por la actualización, una segunda columna que refleja la cuantía prevista en el citado Real Decreto que va a ser actualizada y por último, una tecera columna que fija la nueva cuantía actualizada.

Artículo Real Decreto 1162/1991, afectado por la actualización (Concepto)	Cuantía arancel aprobado por R.D. 1162/1991 — (En pesetas)	Cuantía actualizada — (En pesetas)	
	(Eli pesetas)		
Artículo 3. Cuantía inestimable	35.000	39.340	
Artículo 7. Juicios de precario	17.500	19.670	
Artículo 8. Interdictos	13.000	14.612	
Artículo 10. Procesos en materia hipotecaria:			
Artículo 10.4	3.750 7.500	4.215 8.430	
Artículo 11. Procesos matrimoniales:	:		
Artículo 11.1 Artículo 11.2 Artículo 11.3 Artículo 11.4 Artículo 11.4	10.000 7.000 7.000 8.000 5.000	11.240 7.868 7.868 8.992 5.620	

<u></u>	R.D. 1162/1991	
(Concepto)	(En pesetas)	(En pesetas)
Artículo 12.		
Filiación y estado civil	12.000	13.488
Artículo 13.		
Procesos incapacitación y declara-		
ción prodigalidad	12.000	13.488
_	1 - 1 - 1 - 1	
Artículo 14.	90.000	101.160
Títulos nobiliarios	30.000	101.100
Artículo 15.	12.000	10 400
Derechos fundamentales	12.000	13.488
Artículo 16.	40.000	44040
Procesos de rectificación	10.000	11.240
Artículo 17.		
Patentes, marcas y propiedad inte-	40.000	44.000
lectual	40.000	44.960
Artículo 18.		
Publicidad y competencia desleal:		
Artículo 18.1	40.000	44.960
Artículo 18.2	40.000	44.960
Artículo 18.3	50.000	56.200
Artículo 18.4	45.000	50.580
Artículo 19.		
Jura de cuentas	2.500	2.810
Artículo 20.3.		
Sociedades	4.000	4.496
Artículo 21.		
Arbitraje:	*	•
Artículo 21.1	12.000	13.488
Artículo 21.1	5.000	5.620
		0,000
Artículo 23. Declaración de herederos abintes-		
tato:		
 -	2.000	2 272
Artículo 23.1Artículo 23.2	3.000 10.000	3.372 11.240
	10.000	11.240
Artículo 28.2.		
Suspensión de pagos	4.500	5.058
Artículo 32.		
Disp. complementaria	50.000	56.200
Artículo 36.		
Derechos en las incidencias:		
1.° v 3.° grupos	5.000	5.620
1.° y 3.° grupos	3.000	3.372
Artículo 37. Diligencias preparatorias de ejecu-		-
ción	4.500	5.058
Artículo 38.		
Articulo 36. Actos de comunicación:		
	1 750	1.967
Artículo 38.1.2.º	1.750	1.907
Artículo 38.2	5.000	5.620
Artículo 40.		
Ejecución de sentencias:		
Artículo 40.1, a)	4.500	5.058
ALUCUIO 70. (, 4)		2.810
Artículo 40 1 a)		
Artículo 40.1, a)		

Artículo Real Decreto 1162/1991, afectado por la actualización	Cuantía arancel aprobado por R.D. 1162/1991	Cuantía actualizada —	Artículo Real Decreto 1162/1991, afectado por la actualización	Cuantía arancei aprobado por R.D. 1162/1991	Cuantía actualizada
(Concepto)	(En pesetas)	(En pesetas)	(Concepto)	(En pesetas)	(En pesetas)
Artículo 42. Actos de conciliación	3.000	3.372	Artículo 65. Petición de segunda copia	1.500	1.686
Artículo 43. Informaciones para perpetua memoria y dispensa de Ley y otras actuaciones:			Artículo 66. Recursos de apelación proceden- tes de Juzgados de Paz Con práctica prueba	2.500	2.810 4.496
Artículo 43.1Artículo 43.2	5.000 10.000	5.620 11.240	Artículo 68. Actuaciones ante las Audiencias Provinciales:		
Artículo 44.2. Declaración ausencia y falle- cimiento	3.500	3.934	Artículo 68.1 (mínimo)		5.620 8.430 2.810
Artículo 45.1. Autorizaciones judiciales	10.000	11.240	Artículo 70.		
Artículo 46,1. Deslinde y amojonamiento	3.500	3.934	Recurso de queja y de súplica Artículo 71.		3.934
Artículo 51. Expedientes de consignación	1.000	1.124	Recurso de nulidad contra laudos arbitrales	5.000	5.620 8.430
Artículo 52. Expedientes adopción	10.000	11.240	Artículo 72.1. Recursos de casación y revisión		112.400
Artículo 53. Aceptación de la herencia:			Artículo 75. Juicio de faltas	3.200	3.597
Artículo 53.1		8.992 3.372	Artículo 76. Otras actuaciones ante órganos unipersonales:		
Artículo 54. Depósito y reconocimiento de efectos	4.000	4.496	Artículo 76.1	4.500 1.500	5.058 1.686
Artículo 55. Embargo y depósito del valor de letras de cambio:			Artículo 77. Actuaciones ante órganos colegia- dos	4.500	5.058
Artículo 55 (mínimo) Artículo 55 (máximo)		3.934 16.860	Artículo 78. Recursos:		
Artículo 56. Expedientes en materia de nom- bramiento de peritos y coadmi-			Artículo 78.1 Artículo 78.2		2.248 4.496
nistradores		4.496	Artículo 79. Ejecutorias penales	2.000	2.248
Exhibición de libros y documentos	4.000	4.496	Artículo 80. Recursos de casación y de revi- sión:		
Artículo 58. Sustracción de documentos de crédito		5.620	Artículo 80.1	20.000 14.000	22.480 15.736
Artículo 60. Descarga, abandono e interven-		÷	Artículo 81. Acción Civil:		
ción de efectos mercantiles Artículo 62.1.		3.934	Artículo 81.1		4.496 4.496
Préstamo a la gruesa	5.000	5.620	Artículo 82. Juzgados de Menores:		
Otros actos de jurisdicción volun- taria:			Artículo 82.1Artículo 82.2		4.496 5.620
Artículo 63.1Artículo 63.2 (mínimo)		4.496 3.934	Artículo 83.		5.020
Artículo 64. Registro Civil:			Procesos contencioso-administra- tivos:		00.040
Artículo 64.1Artículo 64.2			Artículo 83.2, a)	45.000	50.580

Artículo Real Decreto 1162/1991, afectado por la actualización (Concepto)	Cuantía arancel aprobado pot R.D. 1162/1991 — (En pesetas)	Cuantía actualizada — (En pesetas)	
Artículo 84. Incidentes y ampliación:			
Artículo 84.1	5.000 7.300	5.620 8.205	
Artículo 87. Actos de conciliación	3.000	3.372	
Artículo 88.1. Procesos del orden social	6.000	6.744	
Artículo 89. Recurso de suplicación:			
Artículo 89.1	4.500 3.000	5.058 3.372	
Artículo 94	3.000 2.000 400	3.372 2.248 450	

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12900 ORDEN de 23 de mayo de 1994 sobre normas complementarias para la tramitación y gestión de los incentivos económicos regionales previstos en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por una parte, por el Real Decreto 302/1993, de 26 de febrero, para adaptarlo en materia de control y seguimiento de los incentivos regionales a la normativa sobre ayudas y subvenciones públicas modificada por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, y, por otra parte, por el Real Decreto 2315/1993, de 29 de diciembre, con el fin también de adaptarlo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, se hace preciso ahora realizar la modificación de las normas de procedimiento contenidas en la Orden de 17 de enero de 1989 del Ministerio de Economía y Hacienda, incorporando al propio tiempo las mejoras técnicas que aconseja la experiencia adquirida desde la puesta en marcha del régimen de incentivos regionales.

En base a la disposición final del Real Decreto 1535/1987, modificado por el Real Decreto 2315/1993, ya citado, que faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y ejecución del mismo y con el fin de facilitar a los empresarios el acceso a los incentivos regionales previstos en los diversos Reales Decretos de Delimitación de las Zonas promocionales, el Ministerio de Economía y Hacienda considera preciso regular la tramitación de los mismos, de modo que oriente a los peticionarios y canalice las solicitudes según normas de gestión comunes para todas las zonas, aprobando modelos de impresos normalizados, lo cual ha de redundar en una mayor

eficacia y agilidad en la gestión y en un incremento de la transparencia y objetividad en las decisiones.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Solicitudes de concesión de incentivos regionales y su tramitación.—1. El procedimiento de concesión de incentivos regionales se iniciará a solicitud de las empresas interesadas. Las solicitudes que se formulen deberán presentarse ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vaya a realizarse el proyecto, con anterioridad a la iniciación de las inversiones.

- 2. La solicitud de incentivos estará constituida por los siguientes documentos:
- a) Instancia dirigida al Ministro de Economía y Hacienda, conforme al modelo que figura como anexo I de la presente Orden, acompañada de un resumen de datos básicos de la empresa y del proyecto, ajustado al impreso normalizado establecido por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

b) Documentación acreditativa de las circunstancias personales del solicitante o de las registrales, si se trata de una sociedad constituida, y si estuviera en fase de constitución, proyecto de estatutos así como datos del promotor.

c) Memoria del proyecto de inversión, según modelo establecido por la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales.

- d) Justificación del cumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social a la fecha de presentación de la solicitud.
- 3. Si, de acuerdo con lo anteriormente establecido, la Comunidad Autónoma considera incompleta la solicitud, exigirá al peticionario que subsane las deficiencias, señalando cuáles son éstas y, de conformidad con el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le otorgará para ello un plazo de diez días, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, que será archivada sin más trámite.
- 4. Verificado por la Comunidad Autónoma que la solicitud está debidamente cumplimentada, la remitirá a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, acompañada de su propio informe.

5. En su informe, la Comunidad Autónoma se pronunciará sobre las siguientes circunstancias:

No iniciación de las inversiones en la fecha de recepción de la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto 1535/1987, extremo sobre el que el órgano competente de la Comunidad Autónoma emitirá certificación.

Adecuación del proyecto a los principios establecidos en el correspondiente Real Decreto de delimitación de la zona promocionable en que se localice.

Análisis de viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto.

Concurrencia de otras ayudas solicitadas o concedidas al mismo proyecto, de las que pueda tener conocimiento la administración autonómica.

Cualquier otro extremo de interés para la resolución del expediente.

6. Cuando el Real Decreto de delimitación de zona promocionable así lo indique, y para los casos de proyectos cuya inversión en activos fijos incentivables sea inferior a la cuantía que, a estos efectos, se establezca en el mismo, la Comunidad Autónoma efectuará una propuesta de valoración del proyecto que será remitida a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales. En la propuesta se indicará la ayuda a otorgar al proyecto, expresada en términos porcentuales sobre